ICAEFI
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS FISCALES

REFORMAS FISCALES 2022

Mario Orlando Beltrán López
Expositor
www.mariobeltran.mx

MB
Mario Beltrán

Mario O. Beltrán López

ICAEFI
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS FISCALES

- Licenciado en Contaduría Pública y Maestro en Estudios Fiscales por la UNACH.
- Actualmente cursando la Licenciatura en Derecho.
- Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias de lo Fiscal.
- Asesor Fiscal y Corporativo.
- Expositor y Conferencista a nivel nacional de temas fiscales, contables, laborales y de seguridad social: *presenciales y en línea.*
- Catedrático Universitario.
- Agente capacitador externo ante la STPS.
- Nombrado como uno de los mejores fiscalitas de México 2021 por la revista Defensa Fiscal.
- Comentarista en: Forbes México y El Financiero.

AGENDA

- Introducción.
- Ley de Ingresos de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Código Fiscal de la Federación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

- En los criterios de política económica se destaca que el paquete económico 2022 se presenta con la previsión de un marco macroeconómico con crecimiento optimista, pues asume un crecimiento de 6.3 % para el cierre de 2021 y 4.1 % para 2022.
- En los ingresos totales para el ejercicio 2022 se espera un incremento neto del 12.59 % con respecto a los ingresos del ejercicio pasado. Se estima recibir ingresos para el 2022 por un total de: $ 7,088,250.3 millones de pesos.
- Conservar los estímulos fiscales previstos en el numeral 16 de la LIF
- Disminuir la tasa de retención de ISR sobre los intereses pagados por el sistema financiero aplicable para el ejercicio 2022 al 0.08 %

COMPARATIVO LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

	ILIF 2021	ILIF 2022	Crecimiento (%)
Total	**6, 295, 736**	**7, 088, 250**	12.6
Impuestos	**3, 533, 031**	**3, 944, 521**	11.6
ISR	1,908, 813	2, 073, 494	8.6
IVA	978, 947	1, 213, 778	24.0
IEPS combustibles	351, 586	318, 136	-9.5
Otros	293, 685	339, 113	15.5
Cuotas y aportaciones de seguridad social	**381, 836**	**411, 853**	**7.9**
Ingresos por centas de bienes y servicios de las Empresas Productivas del Estado	**999, 115**	**1, 122, 670**	12.4
Pemex	593, 669	716,087	20.6
CFE	405, 445	406, 583	0.3
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo	**343, 039**	**370, 928**	8.1
Ingresos por financiamiento	**756, 790**	**915, 615**	21.0
Otros	**281, 926**	**322,664**	14.4

Comparativo LIF 2021-2022

Recaudación del Gobierno Federal
Ley de Ingresos de la Federación, 2021-2022
Millones de pesos

Concepto	Ley de Ingresos de la Federación		Variación	
	2021	2022	Nominal	%
Total Contribuciones	**4,080,218.8**	**4,555,458.3**	**475,239.5**	**11.6**
Tributarios	**3,533,031.1**	**3,944,520.6**	**411,489.5**	**11.6**
ISR	1,908,813.4	2,073,493.5	164,680.1	8.6
IVA	978,946.5	1,213,777.9	234,831.4	24.0
IEPS	510,702.7	505,238.5	-5,464.2	-1.1
Gasolinas	351,585.8	318,136.2	-33,449.6	-9.5
Resto	159,116.9	187,102.3	27,985.4	17.6
ISAN	7,521.8	12,113.2	4,591.4	61.0
Impuestos al Comercio Exterior	61,638.4	72,939.5	11,301.1	18.3
Accesorios	58,962.0	59,342.4	380.4	0.6
Otros Impuestos 1/	6,446.3	7,615.6	1,169.3	18.1
No Tributarios	**547,187.7**	**610,937.7**	**63,750.0**	**11.7**
Contribuciones de Mejoras	58.0	32.6	-25.4	-43.8
Derechos	42,267.7	47,193.5	4,925.8	11.7
Productos	9,364.8	7,918.8	-1,446.0	-15.4
Aprovechamientos	152,458.2	184,864.7	32,406.5	21.3
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	343,039.0	370,928.1	27,889.1	8.1

1/ Incluye Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, ISEDIP e IEEH.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ICAEFI

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS FISCALES

PARÁMETRO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA CAMBIARIA

Artículo 8

LISR

REFORMAS FISCALES 2022

- Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.
- La **ganancia** y la pérdida cambiaria no podrá **ser menor ni exceder**, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que **se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.**

DISMINUCIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Artículo 14

LISR

- **Se especifica que la autorización se refiere al coeficiente de utilidad** y no de los pagos provisionales (*a partir del segundo semestre*).
- Se presentará declaración complementaria para cubrir recargos en caso que la declaración presentada por la que se solicitó la disminución del coeficiente de utilidad sea inferior a la que corresponda (*datos reales*).

INGRESOS: NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE BIENES
OTROS INGRESOS ACUMULABLES DE PERSONAS MORALES

Artículo 18 f. XII

LISR

- **La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.**
- El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.
- Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE BIENES

- **Elementos de la Propiedad:** derecho a usar, el derecho a disfrutar y el derecho a disponer.
- **Nuda Propiedad:** el derecho de propiedad que tiene una persona sobre un bien en el cual ha constituido un usufructo, limitando su propio ejercicio de la propiedad a favor de un tercero. (*https://www.conceptosjuridicos.com/mx/nuda-propiedad/)*
- **Usufructo:** El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. (Art. 980 Código Civil Federal).

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD EN COMBUSTIBLES

Art. 27 f. III p 2
LISR

- Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de $2,000.00 **y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.**

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES
INFERIORES A 30 MIL UDIS

Art. 27 f. XV a)

LISR

- Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre **entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión**, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES
INFERIORES A 30 MIL UDIS

Art. 27 f. XV a)

LISR

- Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES *SUPERIORES A 30 MIL UDIS*

Art. 27 f. XV b)

LISR

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, **con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable** y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

Art. 31
LISR

- El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, **preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega**, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, **así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.** Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

BIENES QUE DEJAN DE SER ÚTILES: AVISO

Art. 31
LISR

- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. **En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.**

ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO DE BIENES INMUEBLES

Art. 32

LISR

- Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA SECTOR FINANCIERO: EFECTIVO

Art. 55 f. IV
LISR

- Proporcionar **mensualmente** a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de $15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

PERSONAS FÍSICAS SECTOR PRIMARIO: CAMBIO DE RÉGIMEN
CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A TRIBUTAR EN AGASPE

Art. 74 f. III

LISR

- III. Se deroga.

  - *Perderán la aplicación de ingresos por los que no se paga ISR (Ingresos exentos) y la Reducción del ISR.*
  - *Las opciones que tendrían serían:*
    - *Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales (Obligatorio)*
    - *Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas (Opcional).*

CAMBIO DE SALARIO MÍNIMO A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Art. 74

LISR

- Se cambia la mención de salario mínimo a veces el **valor anual de la UMA.**

UTILIDAD FISCAL NETA

Art. 77
LISR

- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:
  - *I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.*
  - *II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta,* ***excepto*** *las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y* ***la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.***
  - *III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.*

	Resultado Fiscal
Menos:	I.S.R. PAGADO (AL 30%)
Menos:	Patidas No Deducibles Art. 28 (Excepto fracciones VIII y IX y Participación de los trabajadores en las utilidades Art. 9 Fracción I LISR).
Igual:	**Utilidad Fiscal Neta**

OBLIGACIÓN: CONTABILIDAD ELECTRÓNICA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Art. 110 f. II

LISR

- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ~~tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.~~

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

Art. 118 f. II

LISR

- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. ~~No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.~~

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Se deroga

Artículo 111. **Se deroga.**

Artículo 112. **Se deroga.**

Artículo 113. **Se deroga.**

TRANSICIÓN RIF 2021 - 2022

Art. Segundo f. IX

D.T. LISR

- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 **estuvieron** tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, **durante el plazo de permanencia** a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

RIF: PRESENTACIÓN DE AVISO

Art. Segundo f. IX

D.T. LISR

- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que **opten por tributar** en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, **deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones** ante el Servicio de Administración Tributaria **a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario**, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes **a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.**

TRANSICIÓN RIF 2021 - 2022

Art. Segundo f. X

D.T. LISR

- Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 **se encuentren tributando** en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, **durante el plazo de permanencia** a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.
- **Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.**

¿Y QUE PASARÍA CON LOS RIF Y EL NUEVO RÉGIMEN DE CONFIANZA?

C

Si te inscribes o reanudas actividades en el RFC a partir del 01 de enero de 2022, no podrías tributar en el RIF, debiendo tributar en actividad empresarial o en el Régimen Simplificado de Confianza.

C. 01 de Enero 2022

B

B. 31 de Diciembre 2021

Si te inscribes o reanudas actividades en el RFC del 01 de Septiembre 2021 al 31 de Diciembre 2021, podrás gozar de los beneficios del RIF hasta el 31 de Diciembre 2021. A partir del 01 de Enero 2022 no podrías tributar en el RIF, debiendo tributar en actividad empresarial o en el Régimen Simplificado de Confianza.

B. 01 de Septiembre 2021

A

A. 31 de Agosto 2021

Si estuviste tributando en el RIF hasta el 31.08.2021, a partir del 01 de enero 2022, se podría pagar el ISR, IVA e IEPS como se ha venido haciendo, así con la aplicación de los estímulos fiscales de IVA e IEPS, durante el plazo de permanencia que te corresponda (años que falten para llegar a 10).

- TÍTULO IV – DE LAS PERSONAS FÍSICAS
  - *CAPÍTULO II* - DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES
    - *SECCIÓN I - DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*
    - *SECCIÓN II - ~~RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL~~*
    - *SECCIÓN III - De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*
    - *SECCIÓN IV - DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONTRUBUYENTES QUE PUEDEN OPTAR

Art. 113-E

LISR

- Los contribuyentes personas físicas que realicen **únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes**, podrán por *optar* por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, **siempre que** la totalidad de sus ingresos propios de la **actividad o las actividades** señaladas que realicen, obtenidos en el **ejercicio inmediato anterior**, **no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
BASE DE INGRESOS PARA CUANTIFICAR TOPE

Art. Segundo f. XI

D.T. LISR

- Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos **facturados** en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONVIVENCIA DE INGRESOS

Art. 113-E
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección **cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI** del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
PERSONAS FÍSICAS QUE NO PODRÁN OPTAR POR TRIBUTAR

Art. 113-E
LISR

- No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:
  - *I. **Sean** socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean **partes relacionadas** en los términos del artículo 90 de esta Ley.*
  - *II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.*
  - *III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.*
  - *IV. **Perciban** los ingresos a que se refieren las fracciones **III, IV, V y VI** del artículo 94 de esta Ley.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS PARTES RELACIONADAS

PERSONAS FÍSICAS Artículo 113-E p. 9 LISR	PERSONAS MORALES Artículo 206 p. 3 LISR
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No tributarán conforme a este Capítulo:
a) Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o b) Cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	a) Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o b) Cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

PARTES RELACIONADAS **Artículo 90 p. 12 LISR**
Se considera que dos o más personas son partes relacionadas: 1. Cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o 2. Cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o 3. Cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS PARTES RELACIONADAS

REFORMAS FISCALES 2022

VINCULACIÓN	
Artículo 68 **Ley Aduanera.** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:	**Artículo 125** **Reglamento de la Ley Aduanera**
• I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra. • II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios. • III. Si tienen una relación de patrón y trabajador. • IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas. • V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra. • VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona. • VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona. • **VIII. Si son de la misma familia.**	• Artículo 125. Para efectos del artículo 68, fracción VIII de la Ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado, así como entre cónyuges.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONTRIBUYENTES QUE INICIAN ACTIVIDADES

Art. 113-E
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior **que inicien actividades**, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando **estimen** que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior.
- Cuando en el **ejercicio citado** realicen operaciones por un **periodo menor de doce meses**, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONTRIBUYENTES QUE INICIAN ACTIVIDADES

Art. 113-E

LISR

	Concepto	A	B
	Ingresos del ejercicio de inicio de operaciones: (alta ReSiCo 15 de marzo 2022)	2,400,000.00	3,200,000.00
Entre:	Dias transcurridos (15 de marzo al 31 de diciembre 2022)	291.00	291.00
Igual:	**Ingreso diario estimado en el ejercicio 2022**	**8,247.42**	**10,996.56**
Por:	Días del ejercicio 2022	365.00	365.00
Igual:	**Ingresos proporcionales del ejercicio de 2022**	**3,010,309.28**	**4,013,745.70**
	Efecto Régimen Fiscal de Tributación para 2023	**Si ReSiCo 2023**	**No ReSiCo 2023**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONSECUENCIAS DE INCUMPLIMIENTO

Art. 113-E

LISR

- Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo **excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación**, o se incumpla con alguna de las **obligaciones a que se refiere el artículo 113-G** de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo **113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones**, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, **debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad**. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
REQUISITOS DE PERMANENCIA

Art. 113-H
LISR

- Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, **deberán** cumplir con lo siguiente:
  - *I. Encontrarse **activos** en el Registro Federal de Contribuyentes.*
  - *II. En el caso de **reanudación de actividades**, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.*
  - *III. Encontrarse al **corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.*
  - *IV. **No encontrarse en el listado de contribuyentes** publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo **69-B**, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS *OBLIGACIONES*

Art. 113-G

LISR

- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las **obligaciones** siguientes:
  - *I. Solicitar su **inscripción** en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.*
  - *II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario **activo**.*
  - *III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la **totalidad** de sus **ingresos efectivamente cobrados.***
  - *IV. **Obtener y conservar** comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus **gastos e inversiones.***

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS *OBLIGACIONES*

Art. 113-G

LISR

- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:
  - *V. **Expedir y entregar** a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.*
  - *En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un **comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general** conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, **mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió**. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.*
  - *Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS *OBLIGACIONES*

Art. 113-G

LISR

- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:
  - *VI. Presentar el **pago mensual** en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.*
  - *Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, **la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes**, **dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.***
  - *VII. **Presentar su declaración anual** en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
ABANDONO DEL RÉGIMEN

Art. 113-E

LISR

- Cuando los contribuyentes **dejen de tributar conforme a esta Sección**, **por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales**, **en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.** Tratándose de aquellos contribuyentes que **hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **podrán volver a tributar conforme a esta Sección**, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y **hayan** estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
ABANDONO DEL RÉGIMEN POR EXCEDER INGRESOS

Art. 113-E
LISR

Ejercicio	Tributación Actual	Ingresos	Observaciones
2021	RIF / A.E.	1,900,000.00	Si puede tributar en ReSiCo en 2022
2022	ReSiCo	3,700,000.00	No puede tributar en ReSiCo en 2023
2023	A. E.	3,200,000.00	Si puede tributar en ReSiCo en 2024
2024	ReSiCo	3,400,000.00	Si puede tributar en ReSiCo en 2025

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN MENSUAL

Art. 113-E
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo **calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual** a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y **deberán presentar la declaración anual** a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN MENSUAL

Art. 113-E

LISR

- Los contribuyentes **determinarán los pagos mensuales** considerando el **total de los ingresos** que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén **amparados por los comprobantes fiscales** digitales por Internet **efectivamente cobrados**, sin incluir el impuesto al valor agregado, y **sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente obrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN MENSUAL

Art. 113-E

LISR

	Ingresos del mes	25,000.00
Por:	Tasa de ISR	1.00%
Igual:	**ISR del Mes**	**250.00**
Menos:	ISR Retenido	125.00
Igual:	**ISR a Pagar**	**125.00**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
RETENCIÓN ISR

Art. 113-J
LISR

- Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen **actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes**, **a personas morales**, estas últimas **deberán retener**, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del **1.25%** sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- **El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN ANUAL

Art. 113-F

LISR

- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a **presentar su declaración anual** en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el **total de los ingresos** que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén **amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados**, sin incluir el impuesto al valor agregado, y **sin aplicar deducción alguna**, conforme a la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN ANUAL

Art. 113-F
LISR

- Los contribuyentes **podrán disminuir** a la cantidad que resulte, el **impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales** a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, **el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.**

- Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, **cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
DECLARACIÓN ANUAL

Art. 113-F

LISR

REFORMAS FISCALES 2022

CÁLCULO DE ISR PERSONAS FÍSICAS - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA							
		Más:	Igual:	Por:	Igual:	Menos:	Igual:
Meses	Ingresos Personas Físicas	Ingresos Personas Morales	Total de Ingresos	Tasa	ISR Mensual	ISR Retenido Persona Moral (1.25%)	ISR a Pagar
Enero	45,189.00	47,992.00	**93,181.00**	**2.00%**	**1,863.62**	599.90	**1,263.72**
Febrero	196,111.00	99,915.00	**296,026.00**	**2.50%**	**7,400.65**	1,248.94	**6,151.71**
Marzo	20,304.00	0.00	**20,304.00**	**1.00%**	**203.04**	0.00	**203.04**
Abril	137,745.00	96,964.00	**234,709.00**	**2.50%**	**5,867.73**	1,212.05	**4,655.68**
Mayo	46,390.00	0.00	**46,390.00**	**1.10%**	**510.29**	0.00	**510.29**
Junio	162,998.00	0.00	**162,998.00**	**2.00%**	**3,259.96**	0.00	**3,259.96**
Julio	141,330.00	25,000.00	**166,330.00**	**2.00%**	**3,326.60**	312.50	**3,014.10**
Agosto	119,285.00	147,904.00	**267,189.00**	**2.50%**	**6,679.73**	1,848.80	**4,830.93**
Septiembre	233,817.00	0.00	**233,817.00**	**2.50%**	**5,845.43**	0.00	**5,845.43**
Octubre	149,647.00	122,722.00	**272,369.00**	**2.50%**	**6,809.23**	1,534.03	**5,275.20**
Noviembre	273,346.00	0.00	**273,346.00**	**2.50%**	**6,833.65**	0.00	**6,833.65**
Diciembre	231,481.00	128,274.00	**359,755.00**	**2.50%**	**8,993.88**	1,603.43	**7,390.45**
Total	**1,757,643.00**	**668,771.00**	**2,426,414.00**		**57,593.79**	**8,359.64**	**49,234.15**

	Cálculo Anual			*Resumen*	
	Ingresos Anuales	2,426,414.00		Tasa ISR Promedio Mensual	2.13%
Por:	Tasa Anual	2.00%	Menos:	Tasa ISR Anual	2.00%
Igual:	**ISR Anual**	**48,528.28**	**Igual:**	**Diferencia de Tasas**	**0.13%**
Menos:	Impuesto Mensual Pagado	49,234.15			
Menos:	Impuesto Retenido	8,359.64			
Igual:	**ISR a Cargo (A Favor)**	**-9,065.51**			

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
PLAZO DE APLICACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Art. Segundo f. VII

D.T. LISR

- Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS *SECTOR PRIMARIO*

Art. 113-E

LISR

- Las personas físicas que se dediquen **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos **ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados**, **no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.** En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, **a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley**, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
SECTOR PRIMARIO

Art. 113-E

LISR

- Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
SECTOR PRIMARIO

Art. 113-E
LISR

REFORMAS FISCALES 2022

	CONCEPTO	CASO A		CASO B		CASO C	
	Ingresos Agricultura, Ganadería, Silvicultura o Pesca	**900,000.00**	**100.00%**	**1,000,000.00**	**100.00%**	**800,000.00**	**94.11%**
Más:	Ingresos Distintos (Salarios, Servicios Profesionales, Arrendamiento, Intereses, etc)	0.00	0.00%	0.00	0.00%	50,000.00	5.88%
Igual:	**Total de Ingresos**	**900,000.00**	**100.00%**	**1,000,000.00**	**100.00%**	**850,000.00**	**100.00%**
	¿Tiene Exclusividad 100% de Ingresos AGASPE?	Si Exclusividad	100.00%	Si Exclusividad	100.00%	No Exclusividad	94.11%
	¿Rebasa el límite de ingresos de $900,000.00?	No rebasa ingresos límite	900,000.00	Sí rebasa ingresos límite	1,000,000.00	No rebasa ingresos límite	800,000.00
	¿Consecuencia?	Al tener la exclusividad 100%, y los ingresos al ser iguales o inferiores a $900,000.00, **todo el ingreso AGASPE se encuentra exento de ISR.**		Tiene exclusividad de ingresos 100%, sin embargo los ingresos AGASPE rebasan la cantidad de $1,000,000.00; **por lo tanto, los ingresos de AGASPE no se encuentran exentos de ISR**		No tiene exclusividad de ingresos 94.11%, a pesar de que los ingresos AGASPE no excedan del límite $800,000.00; **por lo tanto, los ingresos de AGASPE no se encuentran exentos de ISR**	
	¿Beneficio Fiscal?	**Si**		**No**		**No**	
	Ingresos Resico AGASPE	900,000.00		1,000,000.00		800,000.00	
Menos:	**Ingreso Exentos**	**900,000.00**		**900,000.00**		**0.00**	
Igual:	Ingresos Gravados	0.00		100,000.00		800,000.00	
Por:	Tasa ISR Anual	0.00%		1.00%		1.50%	
Igual:	**ISR del Ejercicio**	**0.00**		**1,000.00**		**12,000.00**	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
SECTOR PRIMARIO

CÁLCULO DE ISR PERSONAS FÍSICAS - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA - AGASPE									
Meses	Personas Físicas	Personas Morales	Igual: Total de Ingresos	Menos: Ingresos Exentos	Igual: Ingresos Gravados	Por: Tasa	Igual: ISR Mensual	Menos: ISR Retenido Persona Moral (1.25%)	Igual: ISR a Pagar
Enero	35,000.00	100,000.00	135,000.00	135,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Febrero	72,000.00	0.00	72,000.00	72,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Marzo	148,000.00	65,000.00	213,000.00	213,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Abril	67,000.00	32,000.00	99,000.00	99,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Mayo	89,000.00	49,000.00	138,000.00	138,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Junio	41,000.00	118,000.00	159,000.00	159,000.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00
Julio	104,000.00	0.00	104,000.00	84,000.00	20,000.00	1.00%	200.00	0.00	200.00
Agosto	19,000.00	82,000.00	101,000.00	0.00	101,000.00	2.00%	2,020.00	1,025.00	995.00
Septiembre	34,000.00	74,000.00	108,000.00	0.00	108,000.00	2.00%	2,160.00	925.00	1,235.00
Octubre	8,000.00	67,000.00	75,000.00	0.00	75,000.00	1.50%	1,125.00	837.50	287.50
Noviembre	50,000.00	57,000.00	107,000.00	0.00	107,000.00	2.00%	2,140.00	712.50	1,427.50
Diciembre	14,000.00	31,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	1.10%	495.00	387.50	107.50
Total	681,000.00	675,000.00	1,356,000.00	900,000.00	456,000.00		8,140.00	3,887.50	4,252.50

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

Art. 113-G

LISR

- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de **la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades** por las que se deba calcular la **utilidad**; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

Art. 113-G

LISR

	Ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad.
Menos:	Importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad
Menos:	los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley
Igual:	**Renta Gravable**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS
CONSECUENCIAS DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Art. 113-I

LISR

- Los contribuyentes que **omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual**, **dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
- En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal **sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes**, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.
- **Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS FÍSICAS

LIBERACIÓN DE ABANDONO DE RÉGIMEN POR NO PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES

Art. Segundo f. VIII

D.T. LISR

- Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

DONATIVOS INCORPORACIÓN AL TOPE PARTICULAR

Art. 151
LISR

- El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

DECLARACIÓN ANUAL PERSONAS FÍSICAS

Art. 152 LISR

- Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:
  - **TABLA …**

OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS: DEROGADO

- **CAPÍTULO VIII**
- **DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES**
- **Se deroga**

- Artículo 196. **Se deroga.**
- Artículo 197. **Se deroga.**
- Artículo 198. **Se deroga.**
- Artículo 199. **Se deroga.**
- Artículo 200. **Se deroga.**
- Artículo 201. **Se deroga.**

PRESENTACIÓN DE AVISO

Art. Segundo f. I

D.T. LISR

- I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

- En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES

PERSONAS MORALES OBLIGADAS

Art. 206

LISR

- **Deberán** cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, **las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
ABANDONO DEL RÉGIMEN POR EXCEDER DE LA CANTIDAD

Art. 206
LISR

- **Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente** en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, **excedan de la cantidad** señalada en el primer párrafo de este artículo, **el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo** y **tributará en los términos del Título II de esta Ley**, **a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
PERSONAS MORALES EXCEPTUADAS

Art. 206
LISR

- No tributarán conforme a este Capítulo:
  - *I. **Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración**, **o** **cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.***
  - *Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por **control**, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES PARTES RELACIONADAS

PERSONAS FÍSICAS Artículo 113-E p. 9 LISR	PERSONAS MORALES Artículo 206 p. 3 LISR
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:	No tributarán conforme a este Capítulo:
a) Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o b) Cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.	a) Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o b) Cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

PARTES RELACIONADAS Artículo 90 p. 12 LISR
Se considera que dos o más personas son partes relacionadas: 1. Cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o 2. Cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o 3. Cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES PARTES RELACIONADAS

VINCULACIÓN	
Artículo 68 **Ley Aduanera.** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:	**Artículo 125** **Reglamento de la Ley Aduanera**
• I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra. • II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios. • III. Si tienen una relación de patrón y trabajador. • IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas. • V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra. • VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona. • VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona. • **VIII. Si son de la misma familia.**	• Artículo 125. Para efectos del artículo 68, fracción VIII de la Ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado, así como entre cónyuges.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
PERSONAS MORALES EXCEPTUADAS

Art. 206
LISR

- No tributarán conforme a este Capítulo:
  - *II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.*
  - *III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.*
  - *IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*
  - *V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
INGRESOS: MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 207
LISR

- Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean **efectivamente percibidos.**
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos **cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.**
- Igualmente se considera percibido el ingreso **cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago**; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. **También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
INGRESOS: MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 207
LISR

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor**, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración**, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, **se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
INGRESOS: MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 207
LISR

- Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, **se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.**
- En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. Segundo f. II

D.T. LISR

- Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PERMITIDAS

Art. 208

LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo **podrán efectuar las deducciones siguientes:**
  - *I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.*
  - *II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.*
  - *III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.*
  - *IV. Las inversiones.*
  - *V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.*
  - *VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.*
  - *VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.*
- **Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVENTARIOS POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. Segundo f. V

D.T. LISR

- Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIONES DE INVERSIONES

Art. 209
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcientos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, **siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcientos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.** Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Art. 209 LISR

	Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:	**Art. 34 LISR**	**Art. 209 LISR**
I.	Tratándose de construcciones:		
a)	para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	10%	20%
b)	en los demás casos.	5%	13%
II.	Tratándose de ferrocarriles:		
a)	para bombas de suministro de combustible a trenes.	3%	10%
b)	para vías férreas.	5%	10%
c)	para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	6%	10%
d)	para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	7%	20%
e)	para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	10%	20%
III.	para mobiliario y equipo de oficina.	10%	25%
IV.	para embarcaciones.	6%	20%
V.	Tratándose de aviones:		
a)	para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	25%	25%
b)	para los demás.	10%	20%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Art. 209 LISR

	Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:	**Art. 34 LISR**	**Art. 209 LISR**
VI.	para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	25%	25%
VII.	para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	30%	50%
VIII.	para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	35%	50%
IX.	para semovientes y vegetales.	100%	100%
X.	Tratándose de comunicaciones telefónicas:		
a)	para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	5%	10%
b)	para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	8%	20%
c)	para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	10%	20%
d)	para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	25%	25%
e)	para los demás.	10%	20%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Art. 209 LISR

	Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:	**Art. 34 LISR**	**Art. 209 LISR**
XI.	Tratándose de comunicaciones satelitales:		
a)	para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	8%	20%
b)	para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	10%	20%
XII.	para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.	100%	100%
XIII.	para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.	100%	100%
XIV.	para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	25%	50%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Art. 209 LISR

	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	**Art. 35 LISR**	**Art. 209 LISR**
I.	en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	5%	20%
II.	en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	6%	10%
III.	en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	7%	13%
IV.	en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	8%	13%
V.	en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	9%	20%
VI.	en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	10%	20%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Art. 209 LISR

	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	**Art. 35 LISR**	**Art. 209 LISR**
VII.	en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	11%	25%
VIII.	en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.	12%	25%
IX.	en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	16%	25%
X.	en restaurantes.	20%	33%
XI.	en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	25%	25%
XII.	para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	35%	35%
XIII.	en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	50%	50%
XIV.	en otras actividades no especificadas en este artículo.	10%	20%

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. Segundo f. IV

D.T. LISR

- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES

DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. Segundo f. XII

D.T. LISR

- Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcientos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Art. 210

LISR

- Las deducciones autorizadas en este Capítulo, **además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:**
  - *I. Que hayan sido **efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.** Se consideran efectivamente erogadas **cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.***
  - *Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.*
  - *Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.*
  - ***Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.***

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Art. 210
LISR

- Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:
  - *II. Que sean **estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos** por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.*
  - *III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.*
  - *IV. Que se resten una sola vez.*
  - *V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.*

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Art. 210
LISR

- Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:
  - *VI. **Cuando el pago se realice a plazos**, la deducción procederá por el monto de las **parcialidades** efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.*
  - *VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.*
  - *VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.***

- **Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES

APLICACIÓN DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. Segundo f. III

D.T. LISR

- Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Art. 211
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo **efectuarán pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

- **Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.** También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Art. 211 LISR

	Ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago
Menos:	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo
Menos:	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Menos:	Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
Igual:	**Utilidad Fiscal**
Por:	Tasa ISR Art. 9 LISR (30%)
Igual:	**Pago Provisional del Periodo**
Menos:	Pagos provisionales efectuados con anterioridad
Menos:	Retención ISR (Art. 54 LISR)
Igual:	**ISR a Cargo**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
IMPUESTO DEL EJERCICIO Y PTU

Art. 212
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo **deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.**
- Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:
  - *I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.*
  - *II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.*

- Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
IMPUESTO DEL EJERCICIO Y PTU

Art. 212
LISR

	Ingresos Acumulables (Enunciativos)
Menos:	Deducciones Autorizadas (Limitativos)
Menos:	PTU pagada en el ejercicio
Igual:	**Utilidad Fiscal**
Menos:	Pérdidas de ejercicios anteriores
Igual:	**Resultado fiscal del ejercicio**
Por:	Tasa aplicable 30%
Igual:	**ISR del ejercicio**
Menos:	ISR pagado por dividendos.
Menos:	***Pagos provisionales y Retenciones de ISR***
Menos:	***ISR pagado en el extranjero***
Igual:	**ISR A CARGO**

	Ingresos Acumulables (Enunciativos)
Menos:	Deducciones Autorizadas (Limitativos)
~~Menos:~~	~~PTU pagada en el ejercicio~~
Igual:	**Utilidad Fiscal (RENTA GRAVABLE PTU)**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
PÉRDIDAS FISCALES Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Art. 212
LISR

- La **pérdida fiscal** se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. **Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior**. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

- Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo **distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Art. 213
LISR

- Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, **cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
ABANDONO DEL RÉGIMEN

Art. 214
LISR

- **Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo,** deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, **a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.**

- Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo**, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
ABANDONO DEL RÉGIMEN

Art. 214
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo **deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo**, **un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.**
- En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, **la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
ABANDONO DEL RÉGIMEN

Art. 214
LISR

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo **no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo**, **siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley.** En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.
- El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Art. 215
LISR

- Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley **cuando entren en liquidación.**

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ICAEFI

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS FISCALES

ACTIVIDADES GRAVADAS TASA 0%

ART. 2-A f. I j)

LIVA

- j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

ACTOS O ACTIVIDADES NO OBJETO IVA

ART. 4-A
LIVA

- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, **aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional** conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento**, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o.** de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.
- Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, **dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.**

REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO

ART. 5 f. II
LIVA

- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. **Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;**

REGLAS PARA ACREDITAMIENTO DE IVA

ART. 5 f. III

LIVA

- Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas.
  - *El IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.*
- Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas.
  - *el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ICAEFI
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS FISCALES

RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL

Art. 9 f. I
CFF

- Salvo prueba en contrario, **se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.**
- **No perderán la condición de residentes en México,** las personas físicas o morales **que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON SOCIOS O ACCIONISTAS EN SITUACIÓN FISCAL IRREGULAR

Art. 17-D

CFF

- Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria **negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales** establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, **cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado**, **tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal**, o bien, **que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal.** Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

CANCELACIÓN DE CSD

Art. 17-H
CFF

- **El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis** de este Código **y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad**, en cuyo caso, **únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.**
- Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD

ART. 17-H BIS
CFF

- I. …
- Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal **se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.**
- III. …
- De igual forma, se detecte que el contribuyente **actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código.** Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

RESTRICCIÓN DE CSD

- V. Detecten que se trata de contribuyentes que **se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código**, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.
- VII. Detecten que el ingreso declarado, **el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago** o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

RESTRICCIÓN DE CSD

- XI. Detecten que **la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma**, y cuyo certificado se ha **dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código**, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR

ART. 23
CFF

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, **podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código**, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. **Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud** conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR

ART. 23
CFF

- Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior **no será aplicable** a aquellas cantidades que **hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.** Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR

ART. 23
CFF

- La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo **podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código**, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

INICIO DE APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR CONTRA CRÉDITOS FISCALES

Art. Octavo f. I

D.T. CFF

- La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ART. 27 a.A
CFF

- Las personas físicas **mayores de edad deberán** solicitar su **inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**. Tratándose **de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica"**, conforme al Reglamento de este Código, **por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones** y **tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.**

ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL RFC MAYORES DE EDAD SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA

Art. Octavo f. VI

D.T. CFF

- Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.

- I. …
- En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales **podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación**, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN EN EL RFC
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ART. 27 a.C

CFF

- XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando **se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos**, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CANCELACIÓN EN EL RFC POR EL SAT

ART. 27 a.D f. IX c) CFF

- Contar con **opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo**, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

EXPEDICIÓN DE CFDI EN EXPORTACIONES

ART. 29
CFF

- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. **Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.**

COMPROBANTES FISCALES: OBLIGACIONES

ART. 29 CFF

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y **cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.**
- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, **inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**
- IV. … Remitir el Comprobante fiscal al SAT para:
  - *a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.*

USO DEL CFDI DE EGRESOS

ART. 29
CFF

- En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.**
- En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen **egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales**, **éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente**, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

REGLAS ADMINISTRATIVAS PARA COMPROBANTES FISCALES

ART. 29 CFF

- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, **a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo**, **así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.**

DATOS ADICIONALES EN CFDI

ART. 29-A f. I IV

CFF

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, **nombre o razón social de quien los expida** y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, **nombre o razón social**; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, **se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.**

ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES MANIFESTADAS EN EL CFDI, EN CASO DE DISCREPANCIA

ART. 29-A f. V CFF

- Cuando exista **discrepancia** entre la **descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet** y **la actividad económica registrada por el contribuyente** en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, **la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda.**
- Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

DELIMITACIÓN EN CANCELACIÓN DE CFDI

ART. 29-A
CFF

- Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, **los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse hasta antes de la presentación de la declaración anual del ejercicio en el que se expidan** y **siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**
- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- Cuando los contribuyentes **cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos**, **deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación**, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

PLAZO DISTINTO PARA EMITIR CFDI

ART. 29-A
CFF

- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes **deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.**

DICTAMEN CONTADOR PÚBLICO INSCRITO

ART. 32-A
CFF

- Están **obligadas** a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, **las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales **ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a $1,650,490,600.00**, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

OBLIGACIONES Y SANCIONES DEL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO

ART. 52 f.III CFF

- Cuando derivado de la elaboración del dictamen **el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal**, **deberá informarlo a la autoridad fiscal,** de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

INFRACCIONES DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

ART. 91-A
CFF

- Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo **52, fracción III, tercer párrafo de este Código**. **No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.**

RESPONSABILIDAD EN ENCUBRIMIENTO DE DELITOS FISCALES

ART. 96 f. III
CFF

- Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito **haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado** en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

ART. 42-B
CFF

- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, **determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales**. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, **siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.**
- **En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.**

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

ART. 42-B
CFF

- La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:
  - *I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.*
  - *II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.*
  - *III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.*

- Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en **elementos presuncionales.**

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES: CSD

ART. 69-B CFF

- Para los efectos de este artículo, **también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente**, **durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital** en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código**, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal,** o **bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.**

PLAZO ACUERDOS CONCLUSIVOS

ART. 69-C
CFF

- El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, **no deberá exceder de un plazo de doce meses** contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

ALCANCE DE PLAZO DE SOLICITAR ACUERDOS CONCLUSIVOS

Art. Octavo f. III

D.T. CFF

- Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.

INFRACCIONES Y MULTAS RELACIONADAS CON LA CANCELACIÓN DE CFDI

ART. 81 | 82
CFF

- XLVI. **No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo** establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

- XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

USO DE COMPROBANTES FISCALES NO MATERIALIZADOS

ART. 83 | 84 CFF

- XIX. **Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero**, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, **determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas**, **debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones** durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

- XVI. De un **55% a un 75%** del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX

INFRACCIÓN POR CFDI SIN COMPLEMENTOS

ART. 84 f. IV d) CFF

- d) De **$400.00 a $600.00** por cada comprobante fiscal que se emita y **no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general**, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.

GRACIAS

¿Dudas o Preguntas?

Puedes encontrarme en:

www.mariobeltran.mx

MB
Mario Beltrán